Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2017.

Vistos los autos: "Telecom S.A. Argentina c/ Corrientes, Provincia de s/ acción declarativa", de los que resulta,

I) El apoderado de Telecom Argentina Sociedad Anónima promueve demanda meramente declarativa, en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la provincia de Corrientes a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre que le genera el fisco provincial al pretender gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos las sumas provenientes del servicio de llamadas internacionales salientes, en la porción correspondiente a la actividad que realiza más allá de los límites de la Nación Argentina. Sostiene que la provincia desconoce con su accionar el principio de territorialidad, límite expreso a sus facultades de imposición.

De manera subsidiaria la actora impugna la pretensión fiscal por considerarla violatoria de los artículos 9°, 10 y 75, incs. 1° y 10 de la Constitución Nacional.

Relata que Telecom Argentina S.A. posee licencia para prestar el servicio público de telefonía internacional de acuerdo con la resolución 91/99 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación.

A los efectos de que resulte claro la actividad que desarrolla al respecto, y cómo se la realiza, explica que las llamadas internacionales salientes se producen cuando un cliente domiciliado en Argentina desea establecer una comunicación telefónica con una persona que se encuentra fuera de los límites del

país. Para la concreción de esa comunicación Telecom la transporta a través de su red telefónica desde el domicilio del cliente, hasta alguno de los centros de conmutación internacional.

Desde allí, la comunicación se encamina vía satélite, cable submarino u otros medios hasta los centros de conmutación internacional del país de destino, realizando luego el operador extranjero, por encargo de Telecom, el transporte de la llamada hasta el domicilio de la persona destinataria.

En relación con el aspecto económico del servicio internacional, manifiesta que Telecom factura y cobra a sus clientes los servicios originados en el país y terminados en el exterior en función de las tarifas fijadas por el Estado Nacional.

Lo facturado corresponde a la concurrencia de las prestaciones realizadas en la Argentina y en el exterior por Telecom, ya sea que ellas se realicen por medios propios o con la intervención de operadores extranjeros. En este último caso, por imperio de los convenios internacionales aplicables, debe reconocerse a la empresa receptora y distribuidora de la comunicación en el país extranjero una tasa de distribución como remuneración por su servicio.

En tales condiciones, Telecom ha ingresado el gravamen a la provincia de Corrientes sin considerar alcanzado por él ni por su base imponible la porción de los ingresos que retribuyen la actividad realizada en el exterior.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Continúa el relato, señalando que el 14 de diciembre de 2014, funcionarios de la Dirección General de Rentas de la provincia de Corrientes notificaron a Telecom Argentina la apertura de una fiscalización en cumplimiento de la Orden de Inspección 272/04, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Como conclusión de dicha fiscalización la autoridad fiscal consideró que no existía en el Código Tributario de la provincia, normativa alguna que, dentro de los conceptos deducibles de la base imponible, contemple la detracción de la porción de los ingresos provenientes de la tasa de distribución abonada a los corresponsales del exterior.

Luego del procedimiento respectivo se dictó la resolución interna 1848/06 en la que se determinó de oficio la suma adeudada (en relación con los períodos fiscales enero de 2000 a 2004 y anticipos 1 a 6 de 2005). El 17 de enero de 2007 la empresa interpuso recurso de reconsideración que fue rechazado por la resolución interna 1505/07. Mediante la vista 319/10 y la posterior determinación de oficio efectuada mediante resolución interna (DGR) 3297/10, el fisco demandado reclamó las diferencias correspondientes a llamadas internacionales, pero por los períodos julio de 2005 a diciembre de 2009.

Entiende que en las actuaciones administrativas no hay divergencia alguna sobre la forma en que la actividad se desarrolla, sino que la controversia radica lisa y llanamente en la pretensión de la provincia de gravar la porción de tal actividad que se lleva a cabo mediante elementos y prestaciones situados en el exterior del país, incorporando a la base imponible del impuesto los ingresos percibidos por la empresa para retri-

buir dichas actividades. Como si la simple circunstancia -dice la demandante- de que el sujeto a quien se facturan tales servicios se encuentre en el territorio provincial, tuviese entidad para extender las potestades tributarias del fisco local fuera de sus límites.

Lo que Telecom hace, explica, es separar de la tarifa total percibida de su cliente la parte que retribuye el servicio dado en el exterior; esto es, la suma equivalente a la llamada "tasa de distribución" que es la que se reconoce y paga al corresponsal del exterior por los servicios y medios que da en el extranjero.

Sostiene que utiliza ese criterio de separación por ser una forma racional de determinar en forma objetiva la adecuada valoración de aquella porción del servicio recibido por el cliente de Telecom.

Aclara que no persigue la declaración de improcedencia del gravamen local sobre la totalidad de la operatoria, sino solo la gravabilidad del tramo que se genera en el exterior ya que retribuye las actividades realizadas fuera del país, y, en cuanto tales, no pueden ser alcanzadas por un impuesto local y territorial.

En defensa de su postura pone en conocimiento del Tribunal que los fiscos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de la provincia de Buenos Aires y de la provincia de Entre Ríos, han aceptado el criterio que sirve de sustento a su pretensión.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

En ese marco sostiene que la pretensión de la provincia de Corrientes implicaría someter a su poder tributario actividades que se realizan fuera de sus límites y de los nacionales, lo cual violaría -según arguye- los artículos 75, inciso 15 y 126 de la Carta Magna.

De manera subsidiaria, alega que la demandada estaría creando un gravamen a la salida del servicio que se inicia en el país, violentándose así lo establecido por los artículos 9°, 10 y 75, incisos 1° y 10 de la Ley Fundamental. Se funda en esas disposiciones sobre la base de considerar que la conducta de la provincia afecta el régimen constitucional que determina que el gobierno federal es el único nivel de gobierno con facultades para la creación de aduanas o la sujeción de los bienes que se exportan o importan a la imposición fiscal.

II) A fs. 155/179 vta., se presenta la provincia de Corrientes y contesta la demanda. En primer término, se opone a la procedencia formal de la acción declarativa, por entender que no se hallan cumplidas las condiciones para ello puesto que no existe ningún acto dirigido a la actora que justifique la posición de que se hallan afectados sus derechos constitucionales. Asimismo impugna su procedencia formal frente a la existencia de procedimientos paralelos iniciados por la actora en sede administrativa.

Niega de manera pormenorizada las afirmaciones contenidas en el escrito inicial; y describe la controversia existente con la firma Telecom Argentina S.A., de la que dan cuenta -según sostiene- los expedientes administrativos que tramitaron

ante la Dirección General de Rentas de la provincia de Corrientes (123-2311-12711/04 y 123-2812-23276/2009); y reproduce, a ese fin, los términos de la resolución interna 1848/06.

Relata que la dirección provincial referida procedió a verificar inicialmente la situación de la empresa frente al impuesto sobre los ingresos brutos, según la modalidad del Convenio Multilateral, por el período comprendido entre enero de 1999 y junio de 2005. Indica que ese procedimiento dio como resultado la verificación de que la actora se hallaba inscripta en la jurisdicción de Corrientes con relación al impuesto sobre los ingresos brutos, y que le correspondía pagar bajo el régimen general del artículo 2° del Convenio Multilateral.

Hace referencia a que la empresa en el expediente administrativo informó -a requerimiento de la Dirección- que las llamadas internacionales salientes se concretan mediante la participación de un corresponsal extranjero, al que se le pagan los gastos derivados de ese servicio, que reciben el nombre de "tasa de distribución". Mas por no hallarse autorizada ninguna detracción de la base imponible, correspondiente a los pagos hechos a dicho corresponsal, se procedió a calcular las diferencias adeudadas.

Señala que la doctrina y la jurisprudencia admiten que la actividad desplegada en materia de comunicaciones constituye fuente de tributación local, y explica que el Código Tributario provincial no faculta a los contribuyentes a detraer de la base imponible parte de los ingresos generados por las llamadas

internacionales salientes, pues -según explica- no están fuera del campo del impuesto.

Aduce que la prestación del servicio de telecomunicaciones, tanto la que se realiza hacia el interior como al exterior del país, se lleva a cabo en favor de clientes radicados en la provincia. Ellos contratan con la contribuyente dentro del territorio de Corrientes, y en ese territorio reciben la factura y pagan los consumos correspondientes.

De tal manera sostiene que cuando entre esas llamadas se realizan algunas al exterior, no torna a la actividad de la empresa en "extranjera" por el solo hecho de valerse de elementos de comunicación que se encuentran fuera del país. Así expone que el impuesto a los ingresos brutos grava el ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la provincia de Corrientes, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras y servicios, o de cualquier otra actividad, de lo que se desprende que lo que es alcanzado por el gravamen, es el ejercicio de actividades realizadas con habitualidad a título oneroso dentro del fisco respectivo, con independencia de que por la naturaleza específica del servicio, parte del mismo se preste mediante la utilización de elementos ubicados geográficamente fuera del país.

Explica que la normativa internacional aplicable contempla la posible existencia de "tasas fiscales" locales, sobre las sumas que se perciben por los servicios internacionales de comunicación, las que serán facturadas a los clientes de ese país y no del que recibe la llamada en el país de destino, salvo

que se concierten otros arreglos para hacer frente a circunstancias especiales.

Por último, niega que la pretensión tributaria obstruya la prestación del servicio telefónico, y afirma que no media vulneración de las limitaciones que imponen a las provincias el artículo 75, incs. 13 y 30 y las que podrían resultar de la ley 19.798.

III) A fs. 276 presenta su dictamen la señora Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema.

Considerando:

1°) Que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (artículos 116 y 117, Constitución Nacional).

2°) Que la demandada ha observado la procedencia formal de la acción por dos razones: que no mediaría un acto concreto de las autoridades provinciales que ponga en riesgo o afecte de algún modo los derechos de la parte actora, y que existirían procedimientos administrativos abiertos en sede local sobre las mismas cuestiones aquí propuestas.

3°) Que no es un obstáculo la existencia de trámites administrativos previstos en la legislación provincial, habida cuenta de que la competencia originaria de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuya fuente directa es la Constitución Nacional, no está subordinada al cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes locales, ni al agotamiento de trámites administrativos de igual naturaleza (CSJ 117/2011 (47-O)/CS1

Corte Suprema de Justicia de la Nación

"O&G Developments Ltd. S.A. c/ Salta, Provincia de y otro s/ acción declarativa", sentencia del 9 de diciembre de 2015).

Por lo demás, las constancias de la causa ponen de manifiesto que median actos de la Dirección de Rentas de la provincia de Corrientes que se hallan inequívocamente dirigidos a percibir el impuesto que Telecom Argentina ha impugnado.

En tal sentido, cabe mencionar las actuaciones iniciadas de oficio por la Dirección General de Rentas provincial (expedientes 123-12713/2004 y 123-2812-23276/2009), así como las respectivas resoluciones 1505/07 y 3297/2010, en las que se determinaron los montos por las diferencias que debería afrontar la actora para completar el pago del impuesto a los ingresos brutos. Ambos actos administrativos son mencionados por la misma demandada en el escrito introductorio de sus defensas (conf. fs. 159).

De tal manera se presenta un caso o causa que habilita la intervención del Tribunal en el diferendo planteado (Fallos: 307:1379; 310:606; 311:421 y 328:3599, entre otros).

4°) Que el conflicto entre las partes tiene su origen en la decisión adoptada por el fisco provincial de liquidar el impuesto sobre los ingresos brutos, vinculado con la prestación del servicio telefónico que presta la firma actora, tomando como base las sumas totales facturadas por dicho concepto a los clientes radicados dentro de su territorio.

Telecom Argentina S.A., en su demanda, aduce que solo es constitucionalmente válido que la provincia calcule dicho im-

puesto sobre una fracción de esos montos, puesto que ellos incorporan, entre otros conceptos, los pagos que realizan a las empresas radicadas en el extranjero por la denominada "tasa de distribución".

Recibe esa denominación la contraprestación que se realiza como consecuencia del transporte de las comunicaciones internacionales, originadas en el territorio provincial hasta su destino final fuera del país.

De acuerdo con la posición asumida por la actora, la actividad de la empresa extranjera que presta este servicio no forma parte de la que realiza Telecom en el territorio sobre el que tiene jurisdicción la provincia de Corrientes y, por ende, no debería estar alcanzada por el impuesto sobre los ingresos brutos creado por la legislación local.

Los fundamentos centrales de la demanda son que, de admitirse la pretensión de la provincia, el impuesto gravaría actividades extraterritoriales, e interferiría con las atribuciones que la Constitución acuerda al gobierno nacional para establecer derechos de importación y exportación, y para crear o suprimir aduanas (artículo 75, incs. 1° y 10 de la Constitución Nacional).

5°) Que frente a planteos relacionados con la ausencia de sustento territorial de los impuestos creados por las autoridades argentinas, ha sido criterio de esta Corte que dicha circunstancia no se traduce en la invalidez constitucional del tributo, si resulta de la causa que la actividad financiera o comercial gravada afecta de algún modo al país (Fallos: 181:184

y 182:349); y que excepciones a ello no pueden crearse por implicancia, sino que deben aparecer fuera de toda razonable duda (Fallos: 178:75).

6°) Que en el caso resulta manifiesta la presencia de la conexión referida.

La demanda incluye una precisa referencia a la actividad desplegada por Telecom de Argentina en la provincia de Corrientes. Se trata de la "prestación de un servicio público", el de telecomunicaciones, que incluye el de llamadas telefónicas nacionales e internacionales, y es llevado a cabo en virtud del otorgamiento de la correspondiente licencia por parte del Estado Nacional (decreto 2346/90 y resoluciones de la Secretaría de Comunicaciones 8358/99 y 91/99, luego de adjudicársele el Concurso Público Internacional convocado a tal efecto -decreto 62/90, artículo 1° y decreto 2096/90-).

Dentro del cuerpo normativo que rige el otorgamiento de esa licencia, y en relación específicamente con la jurisdicción fiscal de cada una de las provincias en que opera la firma, resulta de relevancia lo dispuesto por el artículo 16.4 del Pliego de Bases y Condiciones para el Concurso Público Internacional para la Privatización de la Prestación del Servicio de Telecomunicaciones aprobado por el artículo 2° del decreto 62/90. Dicha cláusula reconoce que la actividad de la licenciataria se halla alcanzada por los tributos provinciales, puesto que, con excepción del impuesto a las ganancias, todos los tributos nacionales, provinciales y municipales que puedan recaer

sobre su actividad "serán considerados como costos a los efectos del cálculo de las tarifas".

Por lo dicho, tratándose de un servicio público reglamentado y otorgado bajo licencia por el gobierno nacional, en el marco de un régimen que prevé el pago de impuestos provinciales que recaigan sobre la actividad, no hay margen para poner en duda la jurisdicción de las autoridades argentinas.

En modo alguno puede sostenerse que la actividad de Telecom de Argentina carece total o parcialmente de conexión con el Estado Nacional y con los estados provinciales que -como el de Corrientes- ejercen el poder para crear y percibir impuestos, de acuerdo con la distribución de competencias propia del sistema federal adoptado por el artículo 1° de la Constitución Nacional.

7°) Que, con mayor nitidez se aprecia el sustento de la jurisdicción fiscal ejercida por la demandada si se advierte que el pago de la "tasa de distribución" es incorporado, junto con los demás costos de producción, al precio facturado por Telecom de Argentina a sus clientes domiciliados en cada una de las provincias donde opera, en este caso, la provincia de Corrientes.

Dicha circunstancia pone de relieve que el pago de la referida tasa está directamente vinculado con la producción del servicio que la firma presta y factura a los domicilios de dicha provincia, motivo por el cual es razonable considerarlo como un gasto efectivamente soportado en esa jurisdicción y no en el extranjero.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

8°) Que, afirmado por lo dicho el soporte territorial de la jurisdicción discutida en autos, es oportuno recordar la regla sentada por la Corte Permanente Internacional de Justicia al dictar sentencia en el caso "Lotus": "todo lo que se puede exigir a un Estado es que no sobrepase los límites trazados por el derecho internacional a su competencia; sin haberse alcanzado dichos límites, su título para ejercer la jurisdicción se encuentra en la propia soberanía" ("tout ce qu'on peut demander à un État, c'est de ne pas dépasser les limites que le droit international trace à sa compétence; en decà de ces limites, le titre à la jurisdiction qu'il exerce se trouve dans sa souveraineté", CPIJ, 7 de septiembre de 1927, Serie A, 1927, 19).

También en esa sentencia el tribunal manifestó que "el límite principal que el derecho internacional impone al Estado es excluir cualquier ejercicio de su poder en el territorio de otro Estado -salvo la existencia de una norma permisiva en contrario-" (CPIJ, Serie A, 1927, 18).

9°) Que ningún elemento de juicio obra en la causa indicativo de que se haya consumado algún acto de poder en el territorio de otro Estado.

Ninguna mención ha hecho la parte actora de personas o bienes que se hallarían bajo la jurisdicción de otras naciones y que se verían alcanzados directa o indirectamente en sus derechos o en su integridad por el impuesto que pretende cobrar la parte demandada. Tampoco media ningún otro elemento de juicio indicativo de la posibilidad de conflicto con la soberanía de otros países.

10) Que es preciso asimismo poner de relieve que el Reglamento de las Comunicaciones Internacionales, aprobado en 1988 por la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica, reunida en la ciudad de Melbourne, dispone, en su artículo 6.1.3. que "Cuando en la legislación nacional de un país se prevea la aplicación de una tasa fiscal sobre la tasa de percepción por los servicios internacionales de telecomunicación, esa tasa fiscal solo se percibirá normalmente por los servicios internacionales de telecomunicación facturados a los clientes de ese país, a menos que se concierten otros arreglos para hacer frente a circunstancias especiales".

La estipulación establecida por el Reglamento Internacional -invocada en el *sub lite* por ambas partes-, sienta la regla favorable a la jurisdicción de cada Estado para crear impuestos sobre la facturación a los clientes locales; por lo que mal podría juzgarse violatorio del Derecho Internacional un impuesto por el hecho de que toma como base de cálculo precisamente las cobranzas a domicilios situados en el territorio nacional.

11) Que en cuanto a las reglas de derecho interno que rigen la distribución del poder fiscal, sea entre la Nación y las provincias, o de las provincias entre sí, esta Corte ha ido formulando criterios de aplicación de las normas locales en su relación con la Constitución Nacional, según los presupuestos de hecho en los que se sustentaba la persecución fiscal y en los que se amparaba el contribuyente.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Así en primer término debe recordarse que ha puesto de manifiesto que el solo carácter interprovincial de una actividad económica no le confiere inmunidad contra los impuestos establecidos por cada una de las provincias (Fallos: 306:516).

Asimismo aclaró que el impuesto será válido y legítimo en tanto no grave específicamente actividades extraterritoriales, y no se imponga con motivo o como requisito para permitir la salida de los productos del ámbito territorial, con prescindencia de que se los destine al consumo o elaboración dentro o fuera de la República (Fallos: 286:301, el subrayado no es original; 307:360 y 337:234); y también ha declarado que son inconstitucionales aquellos actos dictados por autoridades provinciales que en la práctica avanzan o invaden total o parcialmente la jurisdicción territorial de otra provincia (cfr. causa "Asociación de Bancos de la Argentina" -Fallos: 337:822-), o del Estado Nacional (cfr. causa CSJ 340/2003 (39-H)/CS1 "Helicópteros Marinos S.A. c/ Tierra del Fuego, Provincia de s/ acción declarativa", sentencia del 8 de junio de 2010).

De tal manera según cuál sea la actividad que intente abarcar el impuesto, el ámbito en el que aquella se despliega, el punto de conexión que presente con la provincia que se considera acreedora, y las limitaciones que, en su caso, genere la pretensa atribución fiscal, será la confirmación o confrontación con los principios y reglas constitucionales que rigen la materia.

12) Que en relación con la extraterritorialidad manifiesta, mencionada en un considerando precedente, debe observar-

se que el impuesto pretendido por la provincia de Corrientes no está dirigido de modo específico a gravar la "tasa de distribución" que, como ha quedado expuesto, es lo que la actora dice pagarle al proveedor de infraestructura internacional para que llegue a destino la llamada "saliente" de la provincia de Corrientes, ni la contratación de esos servicios por los cuales Telecom Argentina pagaría un precio, ni ninguna otra actividad realizada fuera del territorio de la provincia.

El impuesto sobre los ingresos brutos, vigente por disposición de leyes provinciales, es un gravamen que recae en general sobre toda actividad habitual a título oneroso y que, al tomar como base (salvo excepción expresa) la facturación bruta del contribuyente, incluye en ese monto todos los costos de producción del bien o servicio de que se trate, sin distinguir entre insumos de origen nacional e importado.

El Código Fiscal de la Provincia de Corrientes responde a esta caracterización general (sus artículos 122 y 125).

13) Que tampoco se han aportado en la causa elementos de juicio indicativos de que el impuesto provincial pudiera interferir con las potestades del gobierno nacional para establecer derechos de importación o exportación y establecer aduanas.

Cabe señalar que los principios contenidos en los artículos 10 y 11, así como las facultades previstas en los artículos 4°, 9° y 75, inciso 13 de la Constitución Nacional impiden que los tributos locales que se exijan puedan ser fruto de una política que discrimine el comercio exterior en función de su origen, o respecto del interior en beneficio de este; como

también que se apliquen a modo de condición para ejercerlo, o encarezcan su desenvolvimiento al extremo de dificultarlo o impedirlo (dictamen del señor Procurador General en Fallos: 280:176, párrafos 19, 20 y 22; Fallos: 286:301; 307:360 y 374, considerandos 14 y 18, respectivamente).

En ese aspecto no obra en autos prueba alguna, y ni siquiera puede inferirse, que el gravamen discutido opere como una aduana; es decir, que se aplique en ocasión de la extracción de mercaderías de la jurisdicción provincial, ni que la ley local sea entorpecedora, frustratoria o impeditiva de la circulación de productos o de negociaciones con el exterior (Fallos: 286:301, considerando 13). Como queda dicho no es la actividad de exportación la que se grava, o la porción de actividad que, según se sostiene, se realiza fuera del territorio nacional; lo gravado es el servicio. Es Telecom quien da y cobra ese servicio, a quien de manera integral e inescindible llama en Corrientes y desde Corrientes, a quien se encuentra en el exterior. No habría tal servicio, el gravado, si la llamada no se dirigiese a otro destino; por lo cual debe concluirse que es un elemento *sine qua non* de su prestación la porción que cobra para lograrlo, y que, como tal, integra la base imponible. Detraer esa porción importaría tanto como seccionar la prestación ofrecida y debida, que en sí misma se integra en todos los vectores que la constituyen y la hacen posible.

14) Que ante las invocaciones efectuadas por la actora debe señalarse que no resulta aplicable al caso el precedente de esta Corte recaído en la causa CSJ 340/2003 (39-H)/CS1 "Helicópteros Marinos S.A. c/ Tierra del Fuego, Provincia de s/

acción declarativa", ya recordado en el considerando 11 precedente.

En el caso citado, el Tribunal tuvo en cuenta que se trataba de operaciones realizadas fuera del territorio de la provincia por la misma empresa que cuestionaba el impuesto, y valoró que la pretensión fiscal de la provincia de Tierra del Fuego invadía otra jurisdicción, la del Estado Nacional, a cuya jurisdicción correspondía el mar territorial.

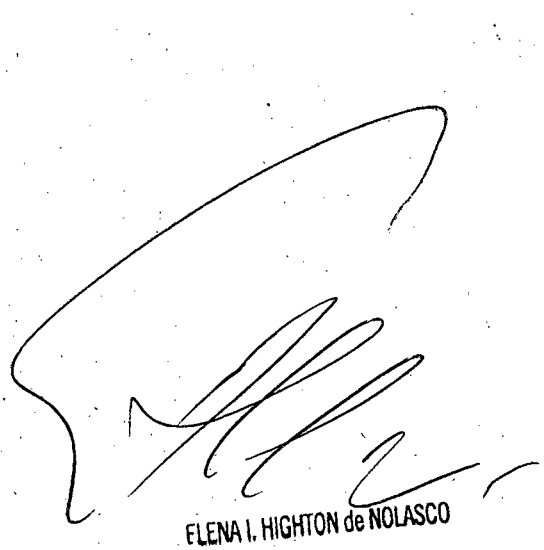
El caso de autos plantea un problema diferente, puesto que no se halla involucrada otra jurisdicción que pueda considerarse invadida o menoscabada por el fisco de Corrientes. Por lo tanto, extender el criterio antedicho a reclamos como el presente importaría tanto como sentar una regla tan amplia por la que quedarían excluidos del impuesto provincial todos aquellos costos de producción que el contribuyente pueda vincular con compras de insumos en el èxterior, alterándose así los principios recordados en el considerando 5° de este pronunciamiento.

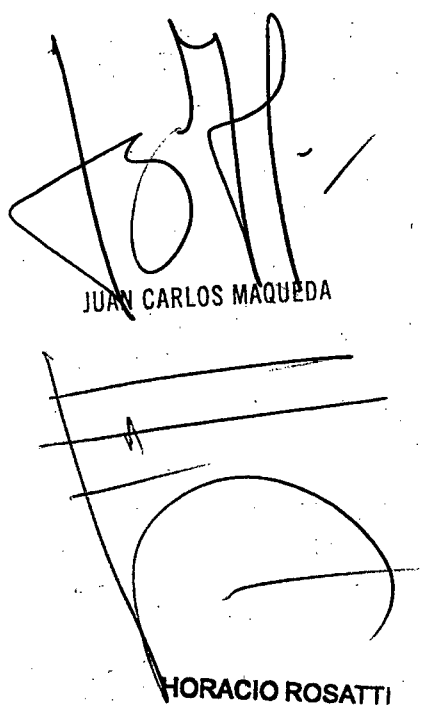
Por todo ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Rechazar la demanda iniciada por Telecom Argentina S.A.

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- contra la provincia de Corrientes. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, remítase copia a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.





Nombre del actor: **Telecom Argentina S.A.**

Nombre del demandado: **Provincia de Corrientes.**

Profesionales intervinientes: **Luis A. Remaggi, Luis Eduardo Rey Vázquez, Procurador del Tesoro y Carlos Alberto Pila, Fiscal de Estado, ambos de la Provincia de Corrientes.**.

Ministerio Público: **Dra. Laura Monti.**